

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Proceso Monitorio, promovido por JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA contra CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN. Expediente No. 2020-0557.

I. ASUNTO:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA, actuando en nombre propio, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN, a fin de que lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.649.109,60 m/cte., correspondiente a la cuota del 19 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios.

2.- La suma de \$3.649.109,60 m/cte., correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios.

3.- La suma de \$3.649.109,60 m/cte., correspondiente a la cuota del 21 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios.

4.- Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN, el pasado mes de septiembre de 2019, le comentó al aquí demandante JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA, que quería participar en una instalación de unas cámaras de seguridad para distintos establecimientos de comercio, pero no contaba con los recursos para poder comprar e instalar las mismas.

2.- Que el demandado, le puso de presente al demandante una propuesta de negocio, manifestándole que si le daba \$8.000.000, le devolvería dicho capital más un rendimiento de \$2.947.328,70.

3.- Que conforme a lo acordado, el demandante el 1 de octubre de 2019, consignó a la cuenta 20222847005 de Bancolombia, a nombre del demandado, la suma de \$8.000.000, de los cuales el demandado se comprometió a pagar de la siguiente manera:

- a) Una primera cuota de \$3.649.109,60, pagadera el 19 de noviembre de 2019.
- b) Una segunda cuota de \$3.649.109,60, pagadera el 17 de diciembre de 2019.
- c) Una tercera cuota de \$3.649.109,60, pagadera el 21 de enero de 2020.

4.- Que llegado el 19 de noviembre de 2019, el demandado no pagó la cuota correspondiente, como tampoco las cuotas pactadas para el 17 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, pese a ser requerido en varias oportunidades no ha obtenido la cancelación de los dineros adeudados.

C. El trámite:

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 9 de abril del 2020, el Juzgado requirió al demandado conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación

de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, decisión que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el actor, siendo revocada en todas sus partes mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, teniendo como notificado al demandado CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN del auto admisorio de la demanda, bajo el amparo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Adicionalmente, se ordenó que en su oportunidad ingresaran las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho correspondía.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un negocio realizado con el demandado para la instalación de unas cámaras de seguridad en distintos establecimientos de comercio.

Obligación determinada. De la enunciada en los hechos de la demanda y subsanación, se desprende la suma de \$10.947.328,8, pagadera en tres cuotas cada una de \$3.649.109.60.

Obligación de mínima cuantía. Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, el demandado debía pagar la suma indicada en precedencia en tres cuotas así; la primera el 19 de noviembre de 2019, la segunda el 17 de diciembre de 2020 y la tercera el 21 de enero de 2020 y pese a los varios requerimiento hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, el demandado se notificó el 19 de abril de 2021, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones del actor, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.611 de Bogotá, incumplió el contrato verbal celebrado con el demandante **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA** al no cancelar la suma de \$8.000.000, por concepto de capital para instalación de cámaras

de seguridad en distintos establecimientos de comercio, junto con sus rendimientos por la suma de \$2.947.328.70 en la forma acordada, en consecuencia, se CONDENA, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.649.109,60 m/cte., por concepto de la primera cuota del contrato verbal celebrado entre las partes “instalación de cámaras de seguridad en establecimientos de comercio”, exigible el 19 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

3. La suma de \$3.649.109,60 m/cte., por concepto de la segunda cuota del contrato verbal celebrado entre las partes “instalación de cámaras de seguridad en establecimientos de comercio”, exigible el 17 de diciembre de 2019.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

5. La suma de \$3.649.109,60 m/cte., por concepto de la primera cuota del contrato verbal celebrado “instalación de cámaras de seguridad en establecimientos de comercio”, exigible el 21 de enero de 2020.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”, se dispone que en la liquidación de costas que ha

de realizar la Secretaría del Juzgado, se incluya la suma de \$548.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 091

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria